ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JAIME PERELLÓ BORRÁS Recurrida	KLCE201800339	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K VP2017-2033 y otros Sobre: Art. 4.2(B) Ley de Ética Gubernamental y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (en adelante la OPFEI o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una resolución y orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de febrero de 2018. Mediante la referida resolución, dicha Curia ordenó la desestimación de cuatro (4) de las nueve (9) denuncias presentadas por la OPFEI en contra del señor Jaime Perelló Borrás.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia antes nos.

El 28 de junio de 2017, el Ministerio Público, representado por dos Fiscales Especiales Independientes, presentó nueve (9) denuncias contra el señor Jaime Perelló Borrás (en adelante señor Perelló Borrás o recurrido). Lo anterior, por alegados hechos ocurridos mientras este era candidato a la reelección como integrante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en adelante la Cámara) y alcanzan hasta el año 2013, cuando el señor Perelló Borrás se desempeñaba como Presidente del referido cuerpo legislativo.[1]

Tres (3) de las denuncias presentadas le imputan infringir los Artículos 212 (Falsedad ideológica), 217 (Posesión y traspaso de documentos falsificados) y 269 (Perjurio) del Código Penal de Puerto Rico, al omitir en su informe financiero del año 2012, presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, un alegado donativo a su campaña política por parte del señor Lutgardo Acevedo. Las otras seis (6) denuncias versan sobre unos hechos distintos relacionados con el otorgamiento de un contrato para la instalación de un sistema de telefonía, data, cuadro telefónico y otros servicios de comunicación en la Cámara, mediante el proceso de propuestas y subastas.

Por estos últimos hechos, se le imputó infringir el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, 3 L.P.R.A. sec. 1857a; el Artículo 14.003 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 222-2011, según enmendada, 16 L.P.R.A. sec. 633c y los Artículos 250 (Enriquecimiento ilícito), 251 (Enriquecimiento injustificado), 254 (Intervención indebida en las operaciones gubernamentales) y 264 (Malversación de fondos públicos), todos del Código Penal.

El 28 de junio de 2017, se celebró la vista sobre determinación de causa para arresto, al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.6. Ponderados los argumentos presentados ante su consideración, el Tribunal determinó la existencia de causa

---

[1] Apéndice del recurso, a las págs. 24-41.

probable para el arresto del señor Perelló Borrás por todos los delitos imputados en las denuncias presentadas por la OPFEI.

Así las cosas, el 26 de julio siguiente, la OPFEI solicitó la inhibición del Juez Enrique Silva Avilés. Luego de los trámites de rigor, la Hon. Laura Lis López Roche, Jueza Administradora del Centro Judicial de San Juan, emitió una resolución por medio de la cual denegó la petición de inhibición incoada por la OPFEI.[2]

Días después, tras entender que cuatro (4) de estas denuncias no imputaban la comisión de un delito, el recurrido solicitó su desestimación a la luz de las Reglas 63 y 64(a) de las de Procedimiento Criminal, infra. A través de un escrito titulado "Moción en solicitud de desestimación de las denuncias en los casos K VP2017-2033; K VP2017-2041; K VP2017-2039 y K VP2017-2040 por las mismas no imputar delito alguno" presentado el 9 de agosto de 2017, el señor Perelló Borrás argumentó que aquellas denuncias referentes a los Artículos 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental y 212, 217 y 269 del Código Penal deben ser desestimadas "[…] ya que las actuaciones que allí se le imputan a Jaime Perelló no están tipificadas como delito; es decir, no han sido clasificadas como delito por el Legislador."[3]

Con relación al Artículo 4.2(b), supra, el recurrido arguyó que el delito allí tipificado no le aplica a los ex servidores públicos de la Rama Legislativa. Por otro lado, sobre los delitos de perjurio, falsificación ideológica y posesión y traspaso de documentos falsificados, al este, alegadamente, mentir en el informe financiero presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, el señor Perelló Borrás adujo que la Ley de Ética Gubernamental no establece dicha obligación legal.

La parte peticionaria reaccionó a la petición de desestimación con la presentación de una "Moción solicitando descalificación".[4] Alegó que el Lcdo. José Andreu Fuentes, abogado del recurrido, representó al señor Lutgardo Acevedo, quien se anunció como testigo de la OPFEI en dos (2)

---

[2] Apéndice del recurso, a las págs. 113-121.
[3] Apéndice del recurso, a la pág. 176.
[4] Apéndice del recurso, a las págs. 122-125.

de las denuncias presentadas en contra del señor Perelló Borrás, durante un procedimiento judicial anterior. Es su apreciación que ello constituye un conflicto ético que impide que el Lcdo. Andreu Fuentes represente de manera libre y adecuada al recurrido en este caso.

El señor Perelló Borrás se opuso al pedido descalificatorio. Argumentó que el caso de epígrafe nada tiene que ver con el proceso judicial que enfrentó el señor Lutgardo Acevedo y en el cual el Lcdo. Andreu Fuentes fungió como abogado. Al mismo tiempo, añadió y citamos: "[…] el testigo que, según la OPFEI, motiva la descalificación del licenciado Andreu Fuentes (Sr. Lutgardo Acevedo) con toda probabilidad nunca se sentará a declarar en el presente caso." Ello, debido a la presentación previa de la moción de desestimación sobre las dos (2) denuncias en las cuales se anunció al señor Acevedo como testigo. Asimismo, fue enfático al discutir que la solicitud de descalificación es improcedente, por no existir el alegado conflicto. En la alternativa, propuso que el Foro primario postergara la consideración de la moción de descalificación presentada por la OPFEI, hasta tanto se evaluara el petitorio de desestimación.

Entretanto, el 14 de septiembre de 2017, la OPFEI presentó una moción en oposición a la desestimación solicitada.[5] Afirmó que la Ley de Ética Gubernamental le aplica al ex Presidente de la Cámara, señor Perelló Borrás, contrario a lo alegado por este último. Sobre el resto de los planteamientos que hiciera el recurrido, la OPFEI arguyó que los mismos se levantaron de manera infructuosa ante el Tribunal en la etapa de la vista al amparo de la Regla 6 y que los errores alegados referente a las denuncias son susceptibles de ser enmendados de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal criminal.

En armonía con lo anterior, al día siguiente, la OPFEI presentó un escrito titulado "Solicitud de enmiendas a denuncias presentadas".[6] Fundamentó dicho petitorio en la Regla 38 de Procedimiento Criminal, la

[5] Apéndice del recurso, a las págs. 219-241.
[6] Apéndice del recurso, a las págs. 242-254.

cual permite al Ministerio Público enmendar la acusación o denuncia en cualquier etapa del procedimiento criminal. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 38. Por su parte, el recurrido se opuso a las enmiendas propuestas. Reiteró que la conducta imputada en las (4) denuncias en cuestión no es constitutiva de delito alguno.

Trabada la controversia con relación a dicho asunto, el Tribunal *a quo* señaló una vista argumentativa y determinó procedente no atender la solicitud de descalificación del Lcdo. Andreu Fuentes, hasta tanto se atendiera el resto de los asuntos que versaban ante su consideración.[7]

Disconforme con tal dictamen, la OPFEI presentó una petición de *certiorari*, acompañado de una petición en auxilio de jurisdicción, ante este Tribunal de Apelaciones. Por medio de una sentencia emitida el 14 de diciembre de 2017, un Panel Hermano determinó denegar la petición de c*ertiorari* ante su consideración y, consecuentemente, rechazar la solicitud de auxilio de jurisdicción que le acompañaba. Allí, este Foro apelativo intermedio manifestó lo que sigue:

> Sin embargo, no advertimos que la argumentación articulada por el peticionario participe de concreción suficiente para persuadirnos de que el foro de primera instancia haya desbordado el ámbito de su discreción o excedido el marco jurídico dentro del cual le compete manejar su caso. Tampoco se nos ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que haya incurrido en error manifiesto en el ejercicio de su facultad discrecional para colocarse en la posición que entienda propicia para adjudicar la controversia sustantiva ante sí. En tales circunstancias, nos corresponde rechazar la invitación a terciar en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en esta etapa del proceso.[8]

En idéntica fecha, se celebró la audiencia según señalada. Durante la vista, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posturas y argumentar la procedencia de sus súplicas. Tras justipreciar los reclamos de cada parte, el 9 de febrero del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución y orden que hoy nos ocupa. Por voz del Juez Superior Enrique Silva Avilés, el Foro primario ordenó la

---

[7] Véase, Resolución de 7 de diciembre de 2017, emitida por el Juez Superior Rafael Taboas Dávila. Apéndice del recurso, a las págs. 274-276.

[8] Sentencia de 14 de diciembre de 2017, en el caso KLCE201701836. La OPFEI no recurrió ante el Tribunal Supremo.

desestimación de las denuncias, según peticionado por el señor Perelló Borrás. Dispuso y citamos:

> Nos parece entonces que la LEG[9] es clara en el sentido de que su Código de Ética regula la conducta de funcionarios adscritos a la Rama *Ejecutiva*, y no regula éticamente la conducta de los funcionarios de las Ramas *Legislativa* ni Judicial. […]
>
> En tal sentido, tomamos conocimiento judicial a iniciativa propia, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 201, de que la referida Directora Ejecutiva ha manifestado expresa y públicamente que la postura de la OEG[10] es que la jurisdicción del Código de Ética de la LEG abarca solo los funcionarios de la Rama Ejecutiva, y no alcanza a los jueces o legisladores. […]
>
> Además, como mencionamos, nuestro examen de la jurisprudencia es consistente con la determinación que alcanzamos de que el Código de Ética de la LEG solo aplica a funcionarios de la Rama Ejecutiva, pues en todos los casos que identificamos en el que se aplicó o discutió dicho código, sea el de la LEG actual o los artículos equivalentes del Subcapítulo III de la LEG anterior, el funcionario envuelto estaba adscrito a la Rama *Ejecutiva*.
>
> […]
>
> Como se puede apreciar, considerando la norma federal persuasiva expuesta, pueden existir circunstancias en las cuales un donativo recibido se puede considerar como ingreso del candidato que lo recibe. Esa conversión de donativo político a ingreso personal tributable requiere que se cuente con *prueba del uso* particular dado al donativo que se requiere reputar como ingreso; esto es, que se disponga de evidencia de que el donativo fue *usado para fines personales* del candidato, y no para fines de su campaña electoral.
>
> […]
>
> Es nuestro entendimiento que incluso bajo la normativa federal contributiva discutida, y que consideramos sumamente persuasiva porque aborda *directamente* la conversión de un donativo político a ingreso personal del candidato, el Tribunal sigue *irremediablemente* obligado a desestimar las tres (3) denuncias en discusión. Esto porque, aun tomando como ciertos todos los hechos que ha expuesto el Estado, tales hechos son insuficientes para un Tribunal poder concluir que hubo una conversión del donativo.
>
> Entiéndase, ante el reconocimiento del Estado de que *no tiene prueba del uso* que el imputado o alguna persona haya dado a ese dinero, el Estado no podrá establecer en su momento el requisito indispensable de que el uso no fue para el beneficio de la campaña electoral del imputado, sino que fue como cuestión de hecho *un uso personal* de este.

---

[9] Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, supra.
[10] Oficina de Ética Gubernamental

> En ausencia de la prueba crucial del uso personal, no electoral de este imputado, el resultado en cuanto a estas tres (3) denuncias no puede ser otro que la desestimación.[11]

Disconforme, la OPFEI compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló:

> Erró el TPI al ordenar la celebración de una vista argumentativa en este caso y continuar la litigación de las controversias sustantivas del caso que nos ocupa sin que se resolviera antes la controversia planteada sobre descalificación del Lcdo. José Andreu Fuentes, representante legal del imputado, por conflicto de intereses.
>
> Erró el TPI al proceder arbitraria y caprichosamente a la celebración de una vista argumentativa en este caso, durante la cual menoscabó el derecho de presentación de prueba del MP[12] conforme a la etapa preliminar en que se encontraba el caso.
>
> Erró el TPI al desestimar las denuncias de Artículo 269 (Perjurio) del Código Penal de Puerto Rico; Artículo 212 (Falsificación ideológica) del Código Penal de Puerto Rico; Artículo 217 (Posesión y traspaso de documentos falsificados) del Código Penal de Puerto Rico. Además, el TPI ha hecho una apreciación errónea de la prueba que potencialmente le sería sometida. Sostenemos, respetuosamente, que la determinación del Tribunal es incorrecta en derecho.

Oportunamente, el recurrido compareció mediante su "Alegato en oposición a expedición de auto de *certiorari*". En esencia, insistió en la procedencia de la desestimación de las denuncias y ripostó los argumentos de la parte peticionaria. Reiteró que, según su mejor entender, y a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, las denuncias en disputa no imputan delito.

El 2 de mayo de 2018, el recurrido presentó una "Moción en solicitud de desestimación de Petición de *Certiorari* al amparo de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Figueroa Rodríguez, 2018 TSPR 53". En síntesis, argumentó que el "Ministerio Público no tiene disponible el recurso de *certiorari* para revisar determinaciones del TPI tomadas a nivel de vista preliminar hasta tanto no agote el recurso de la vista preliminar en alzada".

---

[11] Apéndice del recurso, a las págs. 1-23.
[12] Ministerio Público

Por otro lado, la OPFEI se opuso a la desestimación. A través de un escrito titulado "Moción en cumplimiento de orden, oposición a solicitud de desestimación de *certiorari*, Pueblo v. Figueroa Rodriguez, 2018 TSPR 53", discutió que en este caso no cabe hablar de vista preliminar en alzada cuando aún no ha iniciado la vista preliminar. Argumentó, además, que no podemos equiparar la decisión desestimatoria recurrida con una determinación de no causa luego de celebrada la vista preliminar.

Con el beneficio de la postura de todas las partes, esbozamos el marco jurídico pertinente.

II.

-A-

El debido proceso de ley exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que le ha sido imputado. Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614 (1985). Ello así, al ministerio público le corresponde cumplir con este deber de información por medio de la acusación o denuncia. A esos efectos, la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R.35 (c), dispone que cuando se imputa la comisión de un delito específico, la acusación o denuncia deben incluir una exposición de todos los hechos constitutivos del mismo. Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R. 360 (2006); Pueblo v. Calviño Cereijo, 110 D.P.R. 691, 693 (1981); Pueblo v. Santiago Cedeño, 106 D.P.R. 663, 666 (1978).

Así, la función de la acusación o denuncia es crucial para el acusado pues, por virtud de ella, el acusado adviene en conocimiento de los hechos que se le imputan, de suerte que pueda preparar su defensa de conformidad. Pueblo v. Montero Luciano, supra; Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428 (2002); Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338 (1977).

Ahora bien, cuando la acusación o denuncia no cumple con su propósito y no imputa delito alguno, la Regla 64(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(a), provee para la

presentación de una moción de desestimación a esos efectos. Según el precitado inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación bajo dicho inciso si la misma no imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 D.P.R. 868, 882 (2010).

Este fundamento de desestimación significa que, "admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, estas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico". E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 226. Al justipreciar una solicitud de desestimación bajo el referido fundamento, el Tribunal ha de tomar en cuenta el principio de legalidad establecido en el Código Penal que dispone en lo pertinente:

> [n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.
>
> 33 L.P.R.A. sec. 5002

Cabe señalar que la moción de desestimación basada en que la acusación no imputa delito es privilegiada y puede presentarse en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.63. Pueblo v. Gascot, 166 D.P.R. 2010 (2005).

Cuando la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolece de algún defecto de forma o sustancial, la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.38, dispone que el tribunal podrá permitir las enmiendas que sean necesarias para subsanarlo. Pueblo v. Vélez Rodríguez, 186 D.P.R. 621, 630 (2012). En armonía con ello, la Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.36, establece que el defecto de forma será aquel que no perjudica los derechos sustanciales del acusado, en cuyo caso el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanar

dicho defecto de forma. Una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal, en ausencia de enmienda, el defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado. Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra.

No obstante, si la acusación o la denuncia adoleciera de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventila el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se trata de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre nuevamente el acto de lectura de la acusación. Si se trata de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se celebre después de los cinco días siguientes a aquel en que se haga la enmienda. Regla 38(b), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 38(b). Acorde con lo anterior, si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Véase, Regla 66 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.66; Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780 (2002).

Por otro lado, si la enmienda al pliego acusatorio que padece de defecto sustancial, por no imputar delito alguno, no se hace antes del fallo o veredicto, la desestimación será sin perjuicio de que el fiscal inicie un nuevo proceso bajo un nuevo pliego acusatorio sin defecto de suficiencia. Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.67.

-B-

Concomitante a la controversia que hoy nos ocupa, la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, 3 L.P.R.A. sec. 1858c, en su Artículo 5.4 establece lo siguiente sobre el contenido de los informes:

> La Oficina diseñará el formulario oficial, con el contenido de información mínima que se dispone más adelante en este Artículo, y el apéndice explicativo que se utilizará para someter la información requerida, que será aplicable a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa.
>
> Todo informe financiero de los miembros de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa, para el período cubierto

en el informe relativo a la persona que someta el informe y a su unidad familiar, incluirá la siguiente información:

A. Información General:

1. Nombre, dirección y puesto o empleo;

2. nombre o nombres bajo los que hacen negocios;

3. ocupación, profesión u oficio;

4. nombre y dirección del principal lugar de negocios o de trabajo;

5. todas las relaciones de empleo o negocios;

6. nombre, dirección y nombre o nombres bajo los que hacen negocios los miembros de su unidad familiar, que han realizado negocios con el Gobierno durante el periodo cubierto por el informe financiero o que son socios, directores o empleados de negocios o entidades que han realizado negocios o que han prestado servicios al Gobierno durante ese periodo;

B. Ingresos:

1. ingresos e intereses del servidor público y de su unidad familiar en propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción más amplia;

C. Activos:

1. activos cuyo valor excedan de mil (1,000) dólares que incluye, entre otros, cuentas bancarias, acciones, fondos mutuos, opciones, pólizas de seguros, mobiliario y enseres eléctricos, pinturas, objetos de arte, antigüedades y colecciones, joyería y otras participaciones propietarias en empresas o negocios;

2. acciones de empresas privadas y públicas y bonos estatales o municipales y de cualquier otra modalidad cuyo valor exceda de mil dólares, y toda transacción realizada durante el periodo cubierto por el informe;

3. participación en fideicomisos o sucesiones;

D. Pasivos:

1. deudas que hayan tenido un balance de más de mil dólares en cualquier momento durante el periodo cubierto por el informe, indicando el tipo de interés de cada deuda, incluyendo toda liquidación de deuda o de reducción a mil dólares o menos durante el periodo cubierto por el informe;

2. deudas de las que se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda;

E. Otras transacciones financieras:

1. transacciones de compra, venta o permuta de propiedades muebles o inmuebles;

2. arreglos o acuerdos para una remuneración futura;

3. una relación de todo regalo recibido, entre otros, el pago de transportación, de comidas, de alojamiento y de entretenimiento, con indicación del nombre y dirección del donante, cuando el valor total por donante exceda de doscientos cincuenta dólares por año y éste no sea un pariente;

4. toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe, sea pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto del interés público que inspira la presente Ley.

No será necesario informar sobre ingresos o gastos relacionados con campañas políticas, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral vigente.

La Oficina podrá solicitar información adicional en el informe financiero que presenten los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa que sea pertinente para la correcta evaluación de algún ángulo relacionado con la información requerida en este Artículo, en el contexto del interés público que inspira la presente Ley. Al hacer dicha solicitud de información adicional, la Oficina expondrá las razones para hacer la misma.

El contenido de los informes financieros correspondientes a la Rama Judicial será determinado por dicha Rama de Gobierno, de conformidad con su normativa en materia ética y su propia.

(Énfasis nuestro)

-C-

Como es sabido, en el ámbito procesal el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error

señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella, se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

No obstante, la denegatoria de atender el recurso no implica necesariamente la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se

solicita, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Es una determinación discrecional en consideración a diversos factores.

III.

-A-

Como cuestión de umbral, corresponde que atendamos la solicitud de desestimación presentada por el señor Perelló Borrás. Según mencionamos previamente, es la contención del recurrido que a la luz de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el precitado caso de Pueblo v. Figueroa Rodríguez, estamos impedidos de atender el presente recurso de *certiorari,* hasta tanto la parte peticionaria agote el recurso de vista preliminar en alzada. En esencia, su postura nos invita a equiparar la resolución desestimatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia con una determinación de no causa para acusar, luego de celebrada la vista preliminar.

Por su parte, la OPFEI opina que no existe la posibilidad de acudir en alzada en este caso, pues aún no se ha llevado a cabo una vista preliminar de conformidad con la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23.

Hemos estudiado de manera minuciosa los planteamientos esbozados por ambas partes y entendemos que no procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración. De los hechos particulares de este caso surge que el Tribunal de Primera Instancia dictaminó desestimar cuatro (4) de las nueve (9) denuncias presentadas en contra del señor Perelló Borras. Lo anterior, como producto de una audiencia argumentativa a esos efectos. Durante dicha vista, ambas partes tuvieron la oportunidad de argumentar la procedencia de la solicitud de desestimación del imputado, a luz de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, mas no se discutió la existencia o no de causa probable para acusar.

Como sabemos, la vista preliminar tiene el propósito de examinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter a un imputado

de delito grave a juicio. Su función esencial es evitar que una persona sea sometida a los rigores de un proceso criminal sin que existan suficientes fundamentos que lo justifiquen. Regla 23 de Procedimiento Criminal, supra; Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 788 (2000); Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 374 (1999); Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 661 (1997).

A través de sus pronunciamientos en Pueblo v. Figueroa Rodríguez, supra, nuestro más alto Foro aclaró que el vehículo procesal de *certiorari* no está disponible en el proceso de la vista preliminar y en la vista preliminar en alzada hasta después de agotar esta última. Así, se "deberá agotar esta vista para poder recurrir de esa determinación únicamente a los fines de impugnar cuestiones estrictamente de derecho" según previamente establecido por dicha Curia en Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913 (2009), y reiterado en Pueblo v. Encarnación Reyes, 191 DPR 176 (2014) (Sentencia).

Con estos antecedentes fácticos y ante dichos postulados emitidos por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Figueroa Rodríguez, supra, no podemos más que coincidir con la OPFEI en esta ocasión. Ciertamente, es un hecho incontrovertido que en el presente caso aún no se ha celebrado la vista preliminar de conformidad con nuestro ordenamiento procesal criminal. Es un hecho indubitado, además, que el Estado no ha tenido la oportunidad de presentar su justificación, si alguna, para someter al señor Perelló Borrás a un juicio por los delitos que se le imputaron. Ante estas circunstancias, no vemos cómo podríamos aplicar la norma reiterada por el máximo Foro, según sugiere el recurrido.

-B-

Ahora bien, mediante su primer señalamiento de error, la OPFEI sostiene que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al celebrar la vista argumentativa, sin antes atender el escrito de descalificación del Lcdo. Andreu Fuentes. Advertimos que, según mencionamos, este asunto fue levantado en el pasado ante este Tribunal de Apelaciones a través del

recurso de *certiorari* identificado alfanuméricamente KLCE201701836. En aquella ocasión, este Tribunal determinó denegar el escrito presentado por la OPFEI, tras entender "[…] que el Tribunal Supremo ha dejado claro que la determinación de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción del cual participa el Tribunal de Primera Instancia en el manejo procesal de un caso". En esta ocasión, coincidimos con la apreciación del referido Panel Hermano. Los argumentos presentados por el Estado no nos mueven a concluir que el Foro primario haya abusado de su discreción, así como tampoco entendemos que haya actuado con prejuicio, pasión o de forma arbitraria en su proceder, pues ciertamente, el testimonio del señor Lutgardo Acevedo López está supeditado a lo que se determine con relación a la solicitud de desestimación de las denuncias en controversia.

Mediante el segundo error argumentado, el Pueblo de Puerto Rico cuestiona la celebración de una vista argumentativa en este caso y señala que, durante la celebración de la aludida audiencia, la Curia recurrida menoscabó el derecho de presentación de prueba del Ministerio Público "conforme a la etapa preliminar en que se encontraba el caso". No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, debemos resaltar que la Regla 64 de Procedimiento Criminal, supra, es el mecanismo procesal disponible para solicitar tanto una desestimación de una acusación como de una denuncia. Ahora bien, una solicitud de desestimación basada en que el pliego acusatorio o la denuncia no imputa delito es privilegiada, en el sentido de que puede presentarse en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal, supra. Esta disposición en lo pertinente dispone: "[e]xcepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y **la de que no se imputa delito**, las cuales podrán presentarse en **cualquier momento**, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de

no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto." […] (Énfasis nuestro).

Al atender una controversia sobre el momento procesal en que puede presentarse una moción de desestimación de una denuncia por delito grave, por una violación al término establecido en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, nuestro Tribunal Supremo determinó lo que sigue y citamos:

> No podemos permitir, como sugiere el Tribunal de Circuito de Apelaciones, que en aquellos casos en que la moción de desestimar se fundamenta en una violación al derecho a juicio rápido por el tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la celebración de la vista preliminar, se pretenda que el imputado tenga que esperar a la celebración de la vista preliminar, la presentación de una acusación y el consiguiente acto de lectura de la acusación, para poder reclamar su derecho a una desestimación de la denuncia.
>
> El imputado debe tener la oportunidad de presentar la moción para desestimar la denuncia desde el momento que ocurre la violación a los términos pautados por la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*, para la celebración de la vista preliminar, o si así lo prefiere, antes del comienzo de la vista preliminar. Pueblo v. Rivera Rodriguez, 150 D.P.R. 428, 439-440 (2000).

Por otro lado, "[e]n cuanto a la adjudicación de la moción en sus méritos, esto es, si le asiste o no la razón al peticionario en cuanto a los fundamentos de desestimación invocados, el Tribunal celebrará una vista si es necesario y recibirá prueba para adjudicar el planteamiento." E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 224.

Un análisis integral de lo anterior nos lleva a concluir que el recurrido tenía disponible el mecanismo de desestimación, en este caso, de conformidad con la Regla 64(a), supra, para ser presentado en cualquier momento durante el procedimiento judicial que versa en su contra. Asimismo, no vemos que exista justificación alguna para postergar la consideración de la petición desestimatoria, mediante una vista a esos efectos, hasta después de celebrada la vista preliminar. No lo vislumbra

así nuestro ordenamiento procesal penal, así como tampoco es un requisito establecido mediante jurisprudencia. Al contrario, entendemos que no se debe exponer al imputado a un proceso de vista preliminar si, en efecto, la denuncia no imputa delito alguno. Ello así, el segundo error no se cometió.

Como parte del tercer y último señalamiento de error, la parte peticionaria nos solicita revisar la actuación del Tribunal de Primera Instancia al este último desestimar las denuncias presentadas en contra del señor Perelló Borras. Con dicho reclamo, la OPFEI pretende impugnar, específicamente, la desestimación de las denuncias relacionadas con los precitados Artículos 269, 212 y 217 del Código Penal. Es su contención que incidió el Tribunal primario al realizar una apreciación "errónea de la prueba que le sería sometida". En ese aspecto, alega que el recurrido recibió un dinero en efectivo con la intención de utilizarlo para fines personales y no para propósitos electorales, por lo cual tenía la obligación de reportarlo ante la Oficina de Ética Gubernamental, cosa que no sucedió y lo llevó a cometer los delitos imputados de falsedad ideológica, posesión y traspaso de documentos falsificados y perjurio.

Por su parte, el recurrido rechaza estos planteamientos. Indica que, bajo ningún concepto puede constituir delito el no incluir en el informe financiero requerido por la Ley de Ética Gubernamental una donación recibida por un servidor público para su campaña política que, según el propio estatuto, no hay obligación de reportar ante la Oficina de Ética Gubernamental por este no tratarse de un ingreso personal.

En este caso, las tres denuncias presentadas por la OPFEI, hoy en cuestión, leen de la siguiente manera:

> **1- Por el delito de perjurio, Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico de 2012**[13]

[13] Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres

[…]

El referid[o] imputado Jaime Perelló Borrás, el 13 de agosto de 2013 en San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mientras era funcionario público, ocupando el cargo de Presidente de la Cámara de Representantes, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa e intencionalmente, juró o afirmó, o certificó ante la Oficina de Ética Gubernamental un hecho esencial o importante como cierto, el mismo con conocimiento de su falsedad consistiendo el delito cometido en que no informó haber recibido la suma de $10,000.00 por concepto de donación a su compaña provenientes del Sr. Lutgardo Acevedo López.

[…]

2- Por el Delito de Falsificación Ideológica, Artículo 212 del Código Penal de Puerto Rico 2012[14]

[…]

El referido imputado, el 13 de agosto de 2013 en San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mientras era funcionario público, ocupando el cargo de Presidente de la Cámara de Representantes, jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa e intencionalmente, juró o afirmó, o certificó la verdad ante la Oficina de Ética Gubernamental un hecho esencial o importante como cierto el mismo, con conocimiento de su falsedad consistiendo el delito cometido en que no informó haber recibido un donativo por parte del Sr. Lutgardo Acevedo López con la intención de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al omitir que obtuvo un beneficio al recibir la suma de $10,000.00, lo cual constituye un ingreso dejado de informar.

[…]

3- Por el Delito de Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados, Artículo 217 del Código Penal de Puerto Rico 2012[15]

---

(3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de esta sección, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.
33 L.P.R.A. sec. 5362

[14] Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).
33 L.P.R.A. sec. 5282

[…]

El referido imputado, Jaime Perelló Borrás, el 13 de agosto de 2013 en San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mientras era funcionario público, ocupando el cargo de Presidente de la Cámara de Representantes, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa e intencionalmente, juró o afirmó, o certificó la verdad ante la Oficina de Ética Gubernamental un hecho esencial o importante como cierto el mismo con conocimiento de su falsedad consistiendo el delito cometido en que no informó haber recibido una donación a su campaña política en la suma de $10,000.00 de parte del Sr. Lutgardo Acevedo López, según solicita las secciones 4 y 5 del Informe Financiero, con la intención de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al omitir que obtuvo un beneficio, lo cual constituye un ingreso dejado de informar.

[…][16]

En síntesis, las denuncias están dirigidas a establecer que el señor Perelló Borrás presentó su Informe Financiero correspondiente al año natural 2012 ante la Oficina de Ética Gubernamental con información falsa, al omitir como parte de sus ingresos un alegado donativo de $10,000.00 que recibió para su campaña política.

Según pudimos apreciar, la aludida Ley de Ética Gubernamental no establece requisito alguno que obligue al recurrido a reportar un donativo recibido para su campaña política. No solo es así, sino que dicho precepto establece de manera palmaria que "[n]o será necesario informar sobre ingresos o gastos relacionados con campañas políticas, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral vigente". Artículo 5.4 de la Ley de Ética Gubernamental, supra.

Al ser ello así, y ante la indiscutible ausencia de un deber de informar un donativo de esta índole, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no le podemos imponer responsabilidad

---

[15] Toda persona que con el propósito de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).
33 L.P.R.A. sec. 5287

[16] Apéndice del recurso, a las págs. 28-33.

penal al imputado según sugerido por la OPFEI. Imponerle responsabilidad criminal en este caso al señor Perelló Borrás por la conducta imputada en las denuncias esbozadas, sería actuar en contravención con el principio de legalidad. No podemos hablar de intención criminal por unas actuaciones que no constituyen delito alguno. En particular, el principio de legalidad prohíbe que se inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito y que se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. Artículo 2 del Código Penal, supra. El propósito principal de este principio es limitar las aplicaciones arbitrarias y caprichosas de los estatutos penales. Asimismo, el principio de legalidad salvaguarda la separación de poderes al reconocerle solo a la Asamblea Legislativa la legitimidad para criminalizar una conducta. E. L. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, San Juan, Pubs. JTS, 2007, pág. 43.

En virtud de dicho principio, la interpretación de los estatutos penales debe hacerse de manera restrictiva en cuanto perjudica al acusado y liberalmente en cuanto lo favorece. Pueblo v. Flores Flores,181 D.P.R. 225, 234 (2011) que cita con aprobación a Pueblo v. Barreto Rohena, 149 D.P.R. 718, 722 (1999). Tal principio constituye una limitación de índole estatutaria al poder punitivo del Estado. Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 D.P.R. 403, 415 (2007).

Cónsono con lo anterior, el precitado Artículo 2 prohíbe de igual modo la creación o imposición por analogía de delitos, penas o medidas de seguridad. Conforme con esta prohibición, “el juez está impedido de penalizar por un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley”. Pueblo v. Flores Flores, supra, a la pág. 233, que cita con aprobación a D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General, 6ta ed., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho,

2010, pág. 76. Así pues, a la luz de lo anterior, se nos impide crear delitos por analogías, por ende, no podemos crear elementos de un delito que no han sido considerado por el legislador.

Al ser ello así, tampoco podemos acoger la interpretación ofrecida por la OPFEI a los efectos de deducir que si bien el donativo, alegadamente, recibido por el recurrido y que inicialmente, se le entregó por el donante como un propósito electoral, no fue reportado ante el Contralor Electoral o a la Comisión Estatal de Elecciones tenía que ser reportarlo como ingreso ante la Oficina de Ética Gubernamental; y que al ello no ocurrir, el imputado mintió ante dicha agencia.[17] Nuevamente, vemos que no existe precepto legal que sustente la teoría de la OPFEI.

---

[17] Según surge de la transcripción de la prueba oral presentada, que citamos textualmente, la OPFEI argumentó durante la audiencia lo siguiente:

JUEZ: Pero, per…, déjeme terminar. Lo que quiero es hacer la pregunta completa y le escucho. Y, por último, en su escrito más reciente, o sea, lo que quiero es quede en *record* que yo lo estoy, ¿verdad?, obteniendo de sus propios escritos para que usted me ilustre sobre el tema. En su réplica, página 3, no voy a leer todo el párrafo porque a eso vamos ya mismo, voy a ir solo a esta parte que estamos dialogando. En el caso que nos ocupa, el imputado recibió en el año 2012 la cantidad de diez mil dólares ($10,000.00) entregados a este por Lutgardo Acevedo López como aportación a su campaña electoral. Y sigue elaborando que no lo reportó, que de eso hablamos ya mismo. Pero lo que quiero decir es que, examinando las denuncias y examinando sus escritos, incluso donde me solicita que yo le permita las enmiendas, todo me sugiere que la naturaleza del donativo o contribución es electoral. Y antes de que me responda, distinto es, por lo menos yo lo estoy visualizando así, por eso es que hay la vista, porque quiero que usted, no se cubre todo en los escritos. Una cosa es que el donativo es electoral y otra cosa es si hay un análisis jurídico que usted le exponga al Tribunal que justifique que aun siendo político tenga que estar en el Informe de Eti…, de Ética.

FISCAL MENDOZA: Yo

JUEZ: Yo le estoy preguntando ahora, sin todavía ir a lo sustantivo jurídico, ¿es cierto que la prueba, que era un donativo electoral? Eso es lo que yo quiero saber inicialmente, antes de seguir con las próximas.

FISCAL MENDOZA: La prueba lo que va a establecer que no se trata de un donativo electoral. Porque se va a sentar un testigo y va a decir, bueno yo le entregué este dinero con esa intención. Y el testigo puede ser preguntado al respecto. Pero cuando usted analice toda la prueba, va, entonces, a concluir que realmente, para efectos de la persona que recibe el dinero no se trata de un donativo electoral. De la totalidad de la prueba usted va a poder, entonces, determinar que no era un donativo electoral. Si así hubiese sido, entonces, tenían que dar un paso adicional. Eso es un asunto de la intención. Si la intención, o sea, la intención no queda en quien da el dinero, porque yo puedo darte un dinero para algún tipo de cooperación, en este caso electoral, en otro caso asuntos de salud, pero para qué esa persona utiliza el dinero. Finalmente, que realmente hace con él. Si se trata, realmente, de un donativo electoral o no, o simplemente me lo meto en el bolsillo, eso es un acto de la intención criminal. **Por eso la intención criminal es que le miente a Ética Gubernamental, porque realmente recibes un dinero, que, aunque haya podido decir, bueno, yo se lo di como aportación electoral, realmente no lo era, porque no aparece ni lo reportas a la Comisión Electoral**. **Por lo tanto, o al Contralor Electoral. Por lo tanto, entonces, recibiste una donación. Si recibes una donación, entonces, viene el informe de Ética Gubernamental. El Informe de Ética Gubernamental te exige divulgar si has recibido o no una donación. Y, entonces, al negarlo, haber recibido una donación de más de doscientos cincuenta dólares ($250.00), en este caso fueron diez mil ($10,000.00), pues, entonces obviamente le estas mintiendo a Ética**

Ante este cuadro doctrinal, no podemos más que concluir que no se equivocó el Tribunal primario con su actuación de liberar de responsabilidad penal al señor Perelló Borras y desestimar las tres denuncias que hoy nos ocupan, pues según dijimos, las aludidas denuncias versan sobre una conducta que no está tipificada como delito según ordenamiento jurídico penal.

Finalmente, debemos evaluar la procedencia de las enmiendas solicitadas por la OPFEI en el presente caso. De los documentos que acompañan el este recurso, se desprende que el Ministerio Público

---

Gubernamental. Porque si recibiste el donativo y no era para efectos electorales. Ese es el caso su señoría.

[…]

JUEZ: Pero, escuche la pregunta, escúcheme la pregunta. ¿Su oferta de prueba y su explicación de su teoría en los méritos es que, aunque era, la prueba sugiere y demuestra que era de campaña política, debe ir al informe de Ética por la razón de no ser informado al lugar donde van los donativos políticos en el Informe? ¿Me entendió?

FISCAL MENDOZA: La respuesta es sí, pero añadimos que esto se suma a la intención criminal de engañar. No utilizó el dinero para ningún asunto electoral y tampoco, entonces se lo divulgó a Ética. La intención criminal solamente era que eso no era un donativo electoral. […]

JUEZ: Fiscal, mire, voy a leer entonces el párrafo completo de lo que usted nos ha explicado. Se recibió en el año 2012 la cantidad de diez mil dólares ($10,000.00) entregados a este por Lutgardo Acevedo López como aportación a su campaña electoral para dicho año. No obstante, el imputado Perelló Borrás negó haber recibido la misma, no lo reportó como aportación electoral en sus Informes Electorales para dicho año y tampoco lo reportó como ingreso o donativo en el Informe de Ética Gubernamental, como era su obligación legal, procediendo a indicar en dicho Informe no haber recibido donativo alguno a sabiendas de que tal información no era cierta. Esa es la prueba y la teoría legal que sostienen las denuncias. Le leo en el párrafo, la pagina cuatro (4), perdone, la prueba a presentarse expone que el dinero entregado inicialmente por el donante al imputado fue con propósito electoral, pero que el mismo al recibirlo no lo reportó ante el Contralor Electoral o Comisión Estatal de Elecciones, como era su deber, si efectivamente pretendía comunicar la verdad de lo ocurrido. Tampoco lo declaró como ingreso o donación ante la Oficina de Ética Gubernamental. De este acto, basado en la prueba se deduce, entonces, que el imputado a su vez, mintió en el Informe de Ética Gubernamental, según imputado. Por lo que usted me ha explicado y lo que yo leo que usted expuso en su, en su escrito, su explicación en la parte jurídica es donativo electoral recibido, tomándolo como cierto, no reportado al foro pertinente genera la, se que tiene que, [sic] nace una obligación de ubicarlo en el Informe de Ética o se cambia su naturaleza a ingreso o donativo personal y debe ir a allí. Esa es la base para esta conclusión. No es el uso que se le da o es que hay prueba del uso del dinero.

FISCAL MENDOZA: No, no.

JUEZ: ¿De ese dinero?

FISCAL MENDOZA: No, no. No es el uso. No tenemos prueba del uso, de que hizo finalmente con el dinero. Lo que tenemos son las circunstancias subsiguientes a ese…

JUEZ: ¿De no reportarlo?

FISCAL MENDONZA: De no reportarlo.

[…]

TPO, a las págs. 46-53.

solicitó enmendar las tres (3) denuncias relacionadas con el alegado donativo, previo a la celebración de la vista argumentativa. Las enmiendas propuestas consisten en eliminar de las denuncias la caracterización del donativo recibido por el imputado como uno de "campaña política". Es la apreciación de la OPFEI que ello es un hecho "innecesario" incluido de forma inadvertida en las denuncias y que, por ello, procede se acepte la enmienda sin más, a la luz de la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal.

Sobre este particular el Foro recurrido dispuso:

> Nuestra investigación jurídica independiente ha reflejado que si la Fiscalía interesa enmendar un pliego acusatorio para *eliminar* hechos o aseveraciones que considera innecesarias – concepto conocido de ordinario como *surplusage*- la solicitud debe ser denegada si persigue eliminar hechos que, por ejemplo, derrotan la *responsabilidad penal* imputada en el mismo pliego acusatorio.[18]
>
> […]
>
> El Tribunal es del criterio que es innecesario adjudicar formalmente si procede o no la solicitud de enmienda a las denuncias que solicitó el Ministerio Público.
>
> Esto, porque como manifestó el Tribunal en la vista oral- y el Ministerio Público admitió- la controversia sustantiva sobre el donativo a la campaña política del imputado no se circunscribe a sencillamente eliminar una palabra de algunas denuncias, puesto que la controversia jurídica persistiría, y el Tribunal estaría igualmente obligado a adjudicar si un donativo electoral recibido y consecuentemente no reportado en los informes a la OFCE, se convierte por esa razón en ingreso personal, con el deber entonces de reportarlo como ingreso en el informe financiero de la OEG.
>
> De cualquier manera, si el Tribunal estuviese obligado a resolver la controversia procesal sobre la enmienda a las denuncias, se dispondría que la misma es improcedente.[19]

Como sabemos, si la denuncia adolece de algún defecto, ya sea de forma o sustancial, o de alguna incongruencia entre las alegaciones y la prueba, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen el mecanismo

---

[18] El Tribunal apoyó su determinación con la siguiente expresión: "[n]o allegation in an indictment or information can be treated as surplusage which, if true, contradicts or negates the commission of the offense sought to be charged, even if such allegation is superfluous or unnecessary. Such an allegation must be accepted as an admission of record by the state, which cannot refute or ignore in its proof". Charles E. Torcia, Wharton's Criminal Procedure, Vol. 2. Ed. 13, 1990, sec. 244, pág. 77.

[19] Apéndice del recurso, a las págs. 13 y 14.

correspondiente para su corrección. Conforme el inciso (a) de la Regla 38 de Procedimiento Criminal, supra, el Tribunal permitirá las enmiendas necesarias en cualquier momento para subsanar los defectos de forma y, en ausencia de enmienda, el defecto se entenderá subsanado con el fallo del Tribunal o el veredicto del Jurado.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 38, ya citada, permite que se enmiende la acusación en cualquier momento para subsanar un defecto sustancial, incluso para subsanar el defecto de la insuficiencia. Según dijimos, se entiende por defecto sustancial aquella omisión que afecte derechos sustanciales del acusado.

Sobre esto el profesor Ernesto Chiesa sostiene:

> El defecto de insuficiencia significa que el pliego acusatorio no imputa delito alguno tipificado bajo las leyes penales de Puerto Rico. **El defecto de insuficiencia es causa para la desestimación de la acusación o denuncia**. Sin embargo, y habida cuenta de que puede enmendarse una acusación para subsanar el defecto de insuficiencia, la moción de desestimación por alegada insuficiencia no deberá tener más efecto que una orden del tribunal para que se haga la enmienda […][20] (Énfasis nuestro)

Del mismo modo, nos dice:

> Si la acusación tiene un defecto de insuficiencia se aplica la primera oración de la Regla 66: "Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el Tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción". Pero hay que tomar en consideración lo establecido en la última oración de esa Regla: "Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción". Esto significa que la enmienda a la acusación, para corregir un defecto de insuficiencia, debe hacerse dentro del término prescriptivo (si alguno) de la acción penal por ese delito.
>
> Por otro lado, si el Tribunal desestima la acusación porque no imputa delito, no habría impedimento estatutario ni constitucional para un nuevo proceso. Desde el punto de vista estatutario, se aplica la Regla 67:
>
> > Una resolución declarando "con lugar" una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave dicha moción fuera declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).[21]

---

[20] E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 175.
[21] Id., a las págs. 227-228.

De una lectura de las disposiciones reseñadas, se puede advertir que la desestimación en un proceso penal no tiene un efecto determinado, rígido e inflexible. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, 881. Como vemos, de acuerdo con la ya citada Regla 67, la desestimación de esta causa no implica necesariamente un impedimento para iniciar otro proceso. Id. "Ello se debe, en gran medida, a los antecedentes de ambas reglas y a que el efecto de la decisión que se tome al resolver una moción de desestimación depende, a fin de cuentas, del fundamento de tal solicitud". Id. Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: Impedimento o no para un nuevo proceso, 54 Rev. Jur. U.P.R. 495, 498–499 (1985); Chiesa Aponte, op. cit., Vol. III, págs. 184–187.

A través de los pronunciamientos en Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, nuestro más alto Foro, citó al profesor Chiesa Aponte quien ha trazado el origen de las Reglas 66 y 67 de Procedimiento Criminal, para establecer su relación con cada uno de los fundamentos de la moción de desestimación al amparo de la Regla 64. Según el análisis del profesor, "las dudas que surgen en torno al efecto de la desestimación de un proceso penal radican en la mezcla, en una sola regla, de varios fundamentos que nada tienen que ver entre sí. Al respecto, este señala que, al consolidar las razones para solicitar la desestimación en una disposición única, no se podían combinar unas con otras en cuanto a su efecto sobre la posibilidad de iniciar otro proceso penal por el mismo delito. Por tanto, lo establecido en las citadas reglas no puede aplicarse sin tomar en consideración sus diversos antecedentes."

Así pues, nuestro más alto Foro recoge en la Opinión aludida que ante una petición desestimatoria a la luz de la Regla 64(a), mediante la cual el tribunal puede desestimar la denuncia o la acusación si "no imputa un delito", entran en juego las Reglas 66 y 67 citadas: "si el defecto de insuficiencia es subsanable, se debe ordenar la enmienda y denegar la moción, pero si el defecto es insubsanable, se tiene que desestimar la

causa penal.” Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, 882. En este último caso, por supuesto, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, supra, impediría el inicio de otro proceso por el mismo delito. Id. Defecto u objeción insubsanable se refiere a defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que no pudieren subsanarse mediante enmienda. Cuando se trata de que la “conducta (acción u omisión) imputada al acusado no constituye delito, el defecto es insubsanable por efecto del principio de legalidad”. Id.

Analizadas las denuncias originales y las enmendadas y como ya expresamos, a través de estas últimas el Ministerio Público pretende eliminar la expresión “campaña política”. Según hemos visto, dicha caracterización junto con el resto de la conducta imputada al señor Perelló Borrás, según incluida en las denuncias originales, **no constituye delito** de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, estamos ante un defecto que no es capaz de ser rectificado mediante la presentación de una enmienda. Ello, pues no podemos dar paso a la corrección de una denuncia que nunca adquirió eficacia jurídica, pues la conducta allí imputada nunca ha sido considerada punible ni tipificada como delito, y tampoco podía hacerlo así el Tribunal de Primera Instancia. A manera de ejemplo, nos preguntamos, ¿qué sucedería con una denuncia a través de la cual se le impute a un cónyuge apropiarse de un bien que le pertenece, pues se adquirió dentro del régimen económico de sociedad legal de bienes gananciales? ¿Tendría algún efecto la antedicha denuncia una vez se corrobore que el bien le pertenecía? ¿Se interrumpiría el término prescriptivo para presentar una denuncia por algún otro delito bajo los mismos hechos? Nos parece que estas últimas interrogaciones se responden en la negativa. Precisamente, porque nunca se le imputó la comisión de un delito a la luz de nuestro ordenamiento legal.

Ante esta eventualidad, sostenemos que el remedio adecuado para corregir el defecto que ocasiona la desestimación, sería el contenido en la

Regla 67, supra. Esto es, el inicio de otro proceso judicial. Si bien pudiera parecer que la Regla no lo vislumbra de esa forma, somos de la opinión que, como no se imputó la comisión de delito alguno, nada impide que el Ministerio Público inicie un procedimiento al amparo de dicha Regla por cualquier delito que surja de estos hechos, siempre y cuando se encuentre dentro del término prescriptivo legal para ejercer dicha acción. Nos reafirmamos en ello consientes de la ambigüedad en la redacción de las reglas de procedimiento criminal concernidas, tal como nos ha indicado el Profesor Chiesa y reiterado por el Tribunal Supremo.

Lo anterior nos lleva, forzosamente, a concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de enmiendas presentadas por la OPFEI, aunque por otros fundamentos, y consecuentemente, desestimar las (3) denuncias en controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación[22] del presente recurso presentada por el señor Jaime Perelló Borrás y confirmamos la Resolución y Orden del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la desestimación de las tres (3) denuncias en discusión, así como en su negativa a permitir las enmiendas a las denuncias solicitadas por la OPFEI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[22] Nótese que la denegatoria trata sobre la petición de desestimación presentada por el señor Perelló Borrás el 2 de mayo de 2018 ante este Tribunal de Apelaciones.